



RADICADO:	080013103007-2013-00345-00
PROCESO:	ORDINARIO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS:	ROBERTO MEZA, EDINSON ROMERO, YENIS MERCADO Y OTROS

Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por los demandados Domingo Bonett Salgado y Manuel Gutiérrez Barrios Nuevos, contra el auto proferido por este despacho judicial el veinticuatro (24) de enero de 2022, en el que se obedeció y cumplió una orden del superior.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ordinario de acción reivindicatoria instaurado por la sociedad Central de Inversiones S.A. -quien cedió los derechos litigiosos a Suelos Ingeniería S.A.S.- contra los señores Roberto Meza, Edinson Romero, Yenis Mercado, Norvelis Castro, José Domingo Lejarde Domínguez, Erau Martínez, Luz Mery Martínez, Domingo Bonett Salgado, Manuel Gutiérrez, Arturo Rojas, Meris Rivera, Miguel Caicedo, Juan De Dios Torres, Armando León, Leiner Bonet, Rony Camelo y Olga Barrios Teherán, se tiene que el despacho profirió sentencia de primera instancia el 10 de diciembre de 2010, la cual siendo apelada, fue objeto de modificación en providencia del 1 de septiembre de 2021, emitida por la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Emitida la sentencia de segunda instancia, el 21 de enero de 2022 se recibió en este despacho a través de correo electrónico, comunicación proveniente de la secretaría de la mentada Sala Civil – Familia, con la que se hizo llegar el cuaderno de segunda instancia, motivo por el cual, el 24 de enero de 2022, se profirió auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto en la sentencia de segundo grado.

Inconforme con esa determinación, el apoderado judicial de los demandados Domingo Bonett Salgado y Manuel Gutiérrez Barrios Nuevos interpuso recurso de reposición, indicando que **(i)** en el expediente no existía ningún oficio proveniente del Tribunal Superior de Barranquilla remitiendo el proceso, y que mucho menos podía existir ese oficio remitido, dado que **(ii)** en el trámite de la segunda instancia aún se encontraba pendiente por resolver un recurso de reposición contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2021, lo que significaba que la providencia del 20 de octubre de ese mismo año, que ordenó devolver el conocimiento del expediente al juzgado de origen, no se encontraba ejecutoriada.

En el término de traslado del recurso, la parte actora -en este caso la compañía cesionaria- se pronunció oponiéndose a esa defensa, bajo el argumento de que se trataba de una petición impertinente, de quienes tardíamente decidieron contrarrestar la sentencia de segunda instancia.

Para resolver entonces lo anteriormente expuesto, procede el Juzgado a emplear las previas y siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que contrario a lo manifestado por el extremo recurrente, este despacho sí recibió de manera oficial por parte de la secretaría de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la devolución del expediente contentivo del presente proceso. Esto se hizo con oficio No. 0023 del 21 de enero de 2022, que se allegó por correo electrónico junto con la carpeta de segunda instancia.

La anterior devolución al juzgado de origen, se dio en cumplimiento del numeral segundo del auto de fecha 20 de octubre de 2021, proferido por el magistrado sustanciador de la Sala Segunda de Decisión Civil -



Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Doctor Alfredo De Jesús Castilla Torres, en el que se dispuso concretamente devolver "...el conocimiento del proceso al **Juzgado de origen**, informándole la concesión del recurso de Queja, tal y como se ordenó en la sentencia, **dado que el recurso de queja no tiene efectos que impidan el decurso del trámite del litigio...**". (Negrita fuera del texto).

Por ello resulta más que legítimo que este despacho haya proferido el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, del cual se duele ahora el recurrente, bajo el argumento de que el auto del superior de fecha 20 de octubre de 2021 no se encontraba ejecutoriado, tras la interposición de un nuevo recurso de reposición contra la decisión del mismo Tribunal de fecha 7 de diciembre de 2021, con la que se había resuelto el recurso formulado contra la primera providencia.

Ello por cuanto en modo alguno puede predicarse, que este Juzgado tuviera que haberse abstenido de proseguir con el trámite que adelantó de cumplir la orden del superior, menos cuando esa determinación fue tomada con fundamento en un enteramiento oficial de la instancia superior, en la que jamás se dijo que el auto que ordenaba la devolución del expediente al juzgado de origen, no se encontraba en firme, mucho menos que existieran bajo su conocimiento recursos pendientes por resolver, que impidieran la recepción de las diligencias tramitadas en alzada.

Pero además, la providencia censurada se encuentra ajustada, se insiste, porque lo cierto es que el recurso de reposición que supuestamente según el recurrente imposibilitó la ejecutoria del auto del 20 de octubre de 2021, fue desestimado por el magistrado sustanciador en auto del 3 de febrero de 2022, quien entre otras, advirtió más bien conductas dilatorias injustificadas por parte del profesional del derecho, además de disponer que no había lugar para "...tomar la decisión de solicitar la devolución..." del expediente desde el juzgado de origen a esa Sala, en razón a que la competencia funcional de la misma había concluido con la emisión de la sentencia de segunda instancia.

Así las cosas, no queda otro camino para este despacho judicial, que el de no reponer el auto del 24 de enero de 2022, donde se decidió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto proferido por este despacho judicial el veinticuatro (24) de enero de 2022, a través del cual se obedeció y cumplió una orden del superior, según se dijo en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

AJAR.

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee30123518a4679e6b13e3247fccdcfbbeb257e84bfd358ab8bb4ef68dcf9e5**

Documento generado en 22/09/2022 03:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>